



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS
cvc

ANT.: OFICIO PRESIDENCIA N° 000190-2017
DE 26.12.17.

MAT.: INFORMA.

ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO N° 93

Punta Arenas, enero 15 de 2018.

DE: PRESIDENTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON HAROLDO BRITO CRUZ.
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúmpleme poner en conocimiento de V. S. EXCMA. lo siguiente:

I. Que por oficio N° 91, de esta misma fecha, se comunicó a S.E. la Sra. Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. EXCMA., las materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, las que se contienen en Acuerdo de Pleno N° 6-2018, el que se adjunta en fotocopia.

Dios guarde a V.S. EXCMA.,



MARTA JIMENA PINTO SALAZAR
Presidenta

MARGARITA OLIVOS HERREROS
Secretaria (S)

c. c.: Archivo Corte.

En Punta Arenas, a quince de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento del oficio N° 190-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, se deja constancia que se reunió el Tribunal Pleno con esta fecha, con la asistencia de la Presidenta Sra. Marta Jimena Pinto Salazar, y de los Ministros Titulares Srta. María Isabel San Martín, Sr. Victor Stenger Larenas y Sr. Marcos Kusanovic Antinopai, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. Excma., las siguientes materias que han merecido dificultades en su aplicación.

I. REFORMA PROCESAL PENAL:

a) Considera el Juzgado de Garantía, que en el ámbito de la Ley N° 20.084 se genera la dificultad al momento de resolver acerca de la imputación que correspondería hacer respecto a la medida cautelar de internación provisoria, cuando el adolescente es, en definitiva, sancionado a una pena distinta de la internación en régimen cerrado.

La dificultad deviene, según explican, de saber si corresponde o no imputar a la sanción aplicada el tiempo que pudo haber permanecido el menor sujeto a internación provisoria. Si la respuesta es afirmativa, la duda y dificultad persiste pues, la pregunta es ¿a cuántos días de internación en régimen semi cerrado equivalen los días de privación de libertad a título cautelar?; y, más complejo aún: ¿a cuántos equivalen en el caso de sanciones como libertad asistida especial o libertad asistida simple?

b) Una segunda dificultad dice relación con la falta de precisión acerca de la oportunidad procesal que tiene la víctima para deducir querella en procesos penales en que, tratándose de casos de flagrancia, el Ministerio Público opta por requerir verbalmente al imputado en procedimiento simplificado durante la audiencia de control de detención. En estos casos, la investigación a veces ni siquiera lleva 24 horas de duración y sería necesario que se normara explícitamente el caso planteado.

c) Una tercera situación se vincula con la dificultad que genera la aplicación del instituto de la “prueba anticipada” en el juicio oral, misma que la ley ordena que se verifique ante el Tribunal de Garantía y no ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se dice que para evitar “contaminar” a este último. Lo cierto es que la mayoría de las veces en que tiene lugar esta “prueba anticipada”, la labor del Tribunal de Garantía se ve imprevistamente alterada, generando una sobrecarga en la agenda de programación que, en su opinión, podría ser perfectamente absorbida por el propio Tribunal de Juicio Oral. En efecto, las más de las veces, dicha prueba anticipada tiene lugar a muy pocos días de verificarse el juicio oral, ocasión en la que la Sala que va a conocer de dicho juicio ya está designada. Por lo mismo, su postulación sostiene que esa misma Sala que ya va a conocer del juicio, debiera abordar el conocimiento de esa “prueba anticipada”, pues lejos de contaminar al Tribunal, resguarda un elemento acaso más importante en la litigación oral cual es el de la inmediación.

II. FAMILIA:

El Juzgado de Familia de Punta Arenas, ha notado vacíos en la Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, en lo referente a la institución de la compensación económica, consagrada en su artículo 27. La redacción de esta norma es una copia textual del inciso 1° del artículo 61 de la ley de Matrimonio Civil, incluso el mismo artículo 27 hace aplicable, en todo lo relativo a la regulación y determinación de la compensación económica, los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947, disposiciones que fueron concebidas dentro de la existencia de un matrimonio, existiendo sustanciales diferencias entre ambas instituciones. Se puede apreciar que para el término del matrimonio, ya sea por causal de nulidad o divorcio, los cónyuges deben recurrir a tribunales para la dictación de la correspondiente sentencia; situación diversa del Acuerdo de Unión Civil, el artículo 26 letra d) y e), señala que este terminará por mutuo acuerdo de los convivientes civiles y por voluntad unilateral de uno de ellos, lo que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil, debiendo, en su caso, notificarse al otro conviviente de la intención de poner término al acuerdo, a través de una gestión

voluntaria ante el Tribunal de Familia, estableciéndose un plazo para la notificación, sin embargo la falta de ella no afectará el término del acuerdo. De este modo la intervención del Juzgado de Familia queda restringida al caso en comento.

Así, se plantea la duda, si al término del Acuerdo de Unión Civil, por mutuo acuerdo, en la escritura pública se podría pactar compensación económica. En caso de no hacerlo, se podría acordar una compensación con posterioridad a la subinscripción que pone fin al Acuerdo o precluye el derecho. En caso del término unilateral, teniendo presente que la notificación no es un trámite esencial, podría omitirse, situación que afectaría el derecho del otro conviviente civil a reclamar la aludida compensación, reduciéndose el plazo a tres meses para su ejercicio. Consideran que la remisión que hace aplicable al Acuerdo de Unión Civil, las normas de la compensación económica que rigen para el matrimonio, provoca estos vacíos.

III. REFORMA PROCESAL LABORAL:

a) Plantea en primer término, en cuanto a las resoluciones pronunciadas en audiencia sobre medidas cautelares, al tenor de lo previsto en el artículo 453 N° 7 del Código del Trabajo y atendido que aquellas son apelables, no aparece claro si este puede deducirse verbalmente en la misma audiencia o por escrito en el plazo que señala el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

b) En cuanto al artículo 453 N° 10 del Código del Trabajo este dispone: *"En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas: 10) Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y De carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto."* La norma transcrita nada dice sobre el entorpecimiento en materia de prueba testimonial, la cual debería estar expresamente incluida en el artículo, para evitar incidentes

durante la audiencia de juicio, agregando el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la posibilidad de alegar el entorpecimiento en relación a la prueba testimonial por aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.

c) Expresa además dicho Tribunal que el artículo 500 del Código del Trabajo admite la posibilidad de que el juez emita un doble pronunciamiento sobre la demanda, el primero cuando la acoge o rechaza de plano y el segundo cuando en caso de reclamo, cita a audiencia de conciliación, contestación y prueba a las partes, lo cual pone en entredicho la imparcialidad del juez, ya que se configuraría una causal de implicancia. A lo que se agrega el inconveniente de que eventualmente se dicten decisiones contradictorias en uno y otro caso.

d) Respecto del artículo 494 del Código del Trabajo se plantea el inconveniente, en cuanto al plazo para la dictación del fallo en las causas de tutela laboral, éste se torna escaso, toda vez que se trata de procesos complejos, además, junto con ellas se ejercen otras acciones ya sea en forma conjunta o subsidiaria, instando por la modificación legal que amplíe el plazo a 15 días hábiles. Teniendo presente para ello, que un fallo en menor tiempo no se traduce efectivamente en una solución más rápida al conflicto, porque en caso que alguna de las partes interponga un recurso de nulidad, que es lo habitual, se suspenden los efectos de la sentencia y en la práctica pasan meses antes de que se resuelvan todos los recursos intentados por las partes.

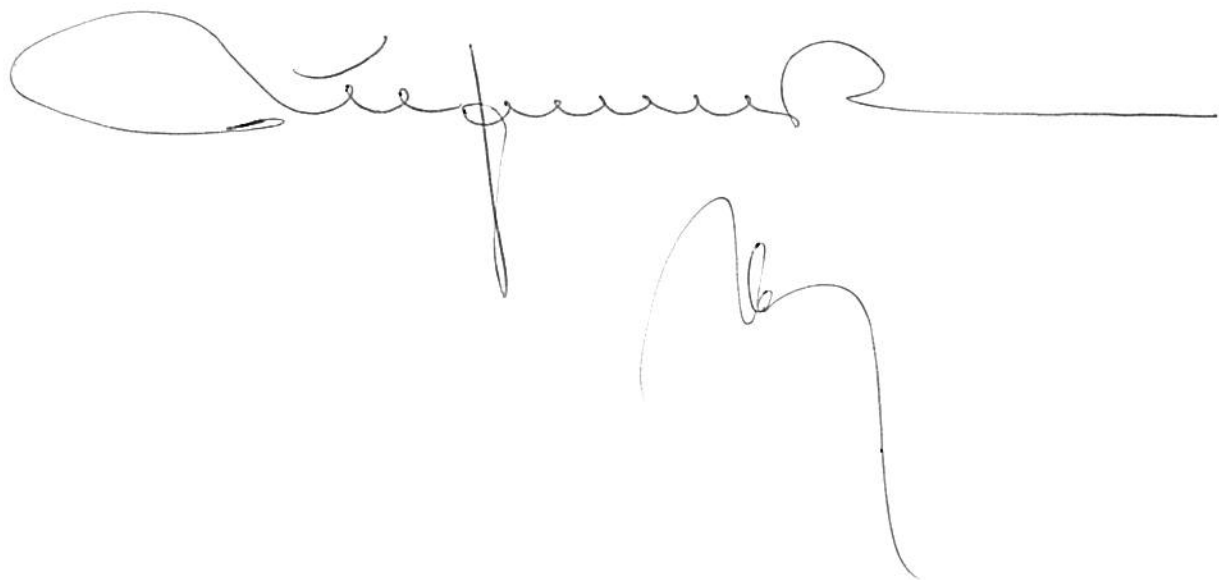
e) Por último el artículo 489 del Código del Trabajo, presenta la duda respecto de si el trabajador puede ejercer otras acciones subsidiarias distintas al despido, que están sujetas a las reglas del procedimiento laboral ordinario, como la de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo o enfermedad laboral.

Comuníquese.

Para constancia se extiende la presente acta que firman la Sra. Presidenta, Srta. y Sres. Ministros Titulares, concurrentes al Acuerdo, con la Sra. Secretaria Subrogante que autoriza.

The image shows three handwritten signatures in dark ink. The top signature is the most legible, appearing to read 'M. Juan Pablo'. Below it are two more signatures, one of which is quite stylized and cursive, and the other is a shorter, more horizontal signature.

ACUERDO N° 6-2018
MATERIAS QUE HAN MERECIDO
DIFICULTAD EN LA APLICACION
DE LA LEY.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a series of connected loops and a long horizontal stroke extending to the right. Below the main signature, there is a smaller, separate handwritten mark consisting of a loop and a vertical line.